



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



“Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional”

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 535-2018-A-MDSS-SG

San Sebastián, 23 de agosto de 2018.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

VISTO:

El Proveído N.º 2616-2018 de Alcaldía, Informe N.º 103-GM-2018-MDSS, Opinión Legal N.º 367-2018-GAL/MDSS, Informe N.º 446-GDE-MDSS-2018, Informe N.º 385-2018SGLC-GDE-MDSS, Informe N.º 796-FSB-SGLFC-GDE-MDSS-2018, Informe N.º c430-2018-GAL/MDSS, Informe N.º 547-FSB-SGLFC-GDE-MDSS-2018, Informe N.º 472-2018-SG-MDSS, Carta N.º 270-2018-SG-MDSS, Informe N.º 426-2018-GAL/MDSS, Informe N.º 443-2018-SG-MDSS, FUT N.º 28489, Informe N.º 442-2018-SG-MDSS, FUT N.º 28487, Informe N.º 441-2018-SG-MDSS, FUT N.º 28488, Carta N.º 244-2018-SG-MDSS, Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG y otros, sobre revocación de licencia de funcionamiento de Lenocio, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su Artículo 194º concordado con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa, en los asuntos de su competencia, esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 186-2001-DDU/MDSS-01 de fecha 05 de junio de 2001 (en mérito al que posteriormente se otorgó la licencia de funcionamiento al establecimiento denominado “El Palomar”) se señala: “DE LA COMPATIBILIDAD: Uso NO COMPATIBLE con el Uso Residencial, Plano de Zonificación y Uso de Suelo establecido en el Plan Urbano 2000: PROLONGACIÓN AVENIDA DE LA CULTURA. R-3: RESIDENCIAL DE MEDIA DENSIDAD (INTERIOR). C-4: CORREDOR COMERCIAL (FRONTIS). OBSERVACIONES: La calificación de acuerdo al INDICE DE COMPATIBILIDAD DE USOS del nuevo PLAN DIRECTOR CUSCO 2000 es NO COMPATIBLE, sin embargo de acuerdo a DL N.º 776, y la modificatoria por la ley N.º 27180 establece en su artículo 74 lo siguiente: “El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia dentro de los primeros cinco años de producido el cambio” y al contar los interesados con una licencia de funcionamiento previa, su compatibilidad por continuidad de servicio se hace extensivo desde la fecha de la aprobación de las ordenanzas municipales 027-MC y 028-MC que aprueban el PLAN DIRECTOR CUSCO 2000, 21 de setiembre de 2000 hasta los cinco años establecidos por ley, que vence el 21 de setiembre de 2005.” y finalmente señala “CALIFICACIÓN: COMPATIBILIDAD POR CONTINUIDAD DE SERVICIO”;

Que, la Municipalidad Distrital de San Sebastián ha emitido la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N.º 000908 de fecha 15 de julio de 2002 a nombre de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio para el funcionamiento de su establecimiento casa de tolerancia, ubicado en Urbanización Santutis S/N, con código de ubicación 282, con un área de 560.00 m², licencia que se tramitó con el Expediente N.º 2404;

Que, en fecha 02 de mayo del 2007, la Municipalidad Distrital de San Sebastián ha emitido el DUPLICADO DE LICENCIA DE APERTURA N.º 000196 a nombre de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio Rosa E., con nombre comercial “EL PALOMAR”, con RUC N.º 17116341255 representante legal Salinas Vda. De Zegarra Ada Rosario identificada con DNI N.º 23964434, actividad: casa lenocio, ubicado en Santutis Chico prolongación Av. de la Cultura 2515;

Que, mediante Informe N.º 318-SGLC-GODE-MDSS-2017 de fecha 08 de marzo de 2017, el Sub Gerente de Licencias de Funcionamiento Comercial remite Informe Técnico respecto a la casa lenocio “El Palomar”, informando que en mérito al Memorandum N.º 057-GDE-MDSS-2017 de fecha 28 de febrero de 2017, la Sub Gerencia de Licencias de Funcionamiento realizó la evaluación de la Zonificación y Compatibilidad de Uso al giro de negocio PROSTÍBULO LENOCINIO ubicado en Santutis Chico de la Prolongación Av. De la Cultura, concluyendo con la OPINIÓN de que el Giro del Negocio PROSTÍBULO LENOCINIO NO ES COMPATIBLE. De igual manera, el Sub Gerente de Licencias de Funcionamiento Comercial señala que mediante Informe N.º 081-SGLFC-GDE-MDSS se solicitó a Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural opinión sobre si el giro del negocio “Lenocinio el Palomar” es compatible con la zona en donde se encuentra; que Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural, mediante Proveído N.º 1272-GDUR-16 del 31 de mayo de 2016 ha informado que de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco 2006-2011, la zona en la que se encuentra ubicado el predio en referencia NO ES COMPATIBLE con el giro de negocio PROSTÍBULO LENOCINIO, así también ha indicado que de acuerdo al Plan de

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 535-2018-A-MDSS-SG

Página 1 de 17



“SAN SEBASTIÁN, CUNA DE PANAKAS Y AYLLUS REALES”

Plaza de Armas s/n Telefax: 084 - 274158 / www.munisansebastián.gob.pe



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco, 2013-2023, aprobado según Ordenanza Municipal N.º 032-2013-MPC de fecha 22 de octubre de 2013, el predio en referencia se encuentra ubicado en una zona que "NO ES COMPATIBLE" con el giro del negocio PROSTÍBULO, LENOCINIO; señalando que la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural ha indicado que el negocio PROSTÍBULO LENOCINIO SÓLO ES COMPATIBLE EN ZONA FUERA DEL ÁREA URBANA;



Que, mediante Opinión Legal N.º 003-2017-WSPU-GDE-MDSS de fecha 09 de marzo de 2017, el Asesor Legal de la Gerencia de Desarrollo Económico concluye que se eleve el presente expediente a Gerencia Municipal para que promueva la revocación de la licencia de funcionamiento del establecimiento denominado "El Palomar";

Que, mediante Informe N.º 096-GDE-MDSS-2017 de fecha 09 de marzo de 2017, la Gerencia de Desarrollo Económico remite a Gerencia Municipal el informe legal emitido por Asesoría Legal de Gerencia de Desarrollo Económico;

Que, mediante Opinión Legal N.º 200-2017-GAL-MDSS de fecha 03 de abril de 2017, la Gerencia de Asuntos Legales concluye que procede que la Municipalidad Distrital de San Sebastián inicie el procedimiento de revocación de la Licencia de Funcionamiento N.º 000908 de fecha 15 de julio de 2002 a nombre de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG de fecha 10 de abril de 2017 se resuelve aprobar el inicio del procedimiento de revocación de la Licencia de Funcionamiento N.º 000908 otorgada a favor de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio, del establecimiento denominado "El Palomar", en virtud que a la fecha han desaparecido las condiciones legalmente exigidas para la emisión de la licencia de funcionamiento (compatibilidad de uso), cuya permanencia es indispensable para la existencia de la relación jurídica creada; así también se otorga un plazo de 05 días hábiles a la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio, así como a la Representante Legal del establecimiento denominado "El Palomar" señora Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra, para que presenten sus alegatos;

Que, según FUT N.º 016723, Expediente N.º 9003-2017 de fecha 03 de mayo de 2017, Juan José Valdivia Bohorquez, en representación de la Sucesión Indivisa Bohorquez Villavicencio, solicita copias simples del expediente administrativo con la finalidad de estructurar su defensa; así también solicita que mientras no se le otorguen las copias se suspenda el plazo otorgado para la absolución;

Que, mediante FUT N.º 016943, Expediente N.º 8983-2017 de fecha 03 de mayo de 2017, Juan José Valdivia Bohorquez, en representación de la Sucesión Indivisa Bohorquez Villavicencio, solicita copia simple del expediente administrativo;

Que, mediante Carta N.º 126-2017-SG-MDSS de fecha 04 de mayo de 2017, en atención a las solicitudes realizadas mediante FUT N.º 016943, Expediente N.º 8983-2017 y FUT N.º 016723, Expediente N.º 9003-2017, se remite la copia simple del expediente administrativo de la Licencia de Funcionamiento N.º 000196 a nombre de la Sucesión Indivisa Bohorquez Villavicencio; habiendo sido recepcionado la referida documentación por Juan José Valdivia Bohorquez;

Que, con FUT N.º 016784, Expediente N.º 9180 de fecha 05 de mayo de 2017, Juan José Valdivia Bohorquez, en representación de la Sucesión Indivisa Bohorquez Villavicencio, solicita ampliación de plazo por no menos de diez (10) días para presentar observaciones;

Que, según Informe N.º 262-2017-SG-MDSS de fecha 09 de mayo de 2017, el Secretario General solicita opinión legal respecto a la solicitud realizada mediante FUT N.º 016784, Expediente N.º 9180-2017.

Que, mediante Opinión Legal N.º 269-2017-GAL-MDSS de fecha 11 de mayo de 2017 se opina por declarar la improcedente la solicitud de ampliación de plazo presentada por el representante de la Sucesión Indivisa Bohorquez Villavicencio, señalando que corresponde otorgarle 01 día hábil para que tenga conocimiento de la respuesta a su solicitud; de igual manera se opina por declarar improcedente la solicitud de suspensión de plazo;

Que, con Informe N.º 264-2017-SG-MDSS de fecha 10 de mayo de 2017, la Oficina de Secretaría General remite el Informe N.º 462-CN-GM-MDSS-2017 de fecha 09 de mayo de 2017, mediante el cual la Jefe de la Oficina de Central de Notificaciones informa que se ha realizado la notificación de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG a Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra;

Que, mediante FUT N.º 006363, Expediente N.º 9749-2017 de fecha 16 de mayo de 2017, Juan José Valdivia Bohorquez y Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra presentan alegatos respecto al procedimiento de revocación de licencia de funcionamiento; de igual manera, señalan que son integrantes de la Sucesión Intestada de Rosa Emilia Bohorquez Villavicencio conjuntamente con sus hermanos Juan

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 535-2018-A-MDSS-G

Página 2 de 17





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



Aurelio Valdivia Bohorquez, Enrique Celso Valdivia Bohorquez, Roberto Damian Valdivia Bohorquez, Ruth Esperanza Valdivia Bohorquez, Wilfredo Fernández Bohorquez y Juan Carlos Perales Bohorquez, a quienes solicitan que se les notifique independientemente para que presenten su alegatos de manera independiente;

Que, con FUT N.º 006201, Expediente N.º 10002-2017 de fecha 22 de mayo de 2017, Juan José Valdivia Bohorquez y Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra presentan los documentos que acreditan la posible reparación de daños y perjuicios;



Que, según Informe N.º 431-2017-SG-MDSS de fecha 24 de julio de 2017, el Secretario General remite las notificaciones de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG, efectuadas por la Central de Notificaciones de la Municipalidad, a los integrantes de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio;

Que, mediante Informe N.º 571-2017-SG-MDSS, remitido a Gerencia de Asuntos Legales el 27 de setiembre de 2017, el Secretario General remite los Certificados de Inscripción de RENIEC de Juan José Valdivia Bohorquez, Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra, Juan Aurelio Valdivia Bohorquez, Enrique Celso Valdivia Bohorquez, Roberto Damian Valdivia Bohorquez (fallecido en fecha 03 de diciembre de 2016), Ruth Esperanza Valdivia Bohorquez, Wilfredo Fernández Bohorquez y Juan Carlos Perales Bohorquez, todos ellos integrantes de la Sucesión Indivisa Bohorquez Villavicencio; así también remite la copia certificada del Registro de Sucesión Intestada Bohorquez Villavicencio (inscrito en la Partida N.º 05013404 del Registro de Personas Naturales de Registros Públicos), de igual modo remite la búsqueda (en el libro de sucesión intestada) respecto a Roberto Damian Valdivia Bohorquez, búsqueda en la que sólo se registra la sucesión intestada inscrita en la Partida N.º 05013404 (sucesión intestada de la cual él es parte), no figurando ninguna sucesión intestada que hayan tramitado los posibles sucesores de dicha persona; así también remite la demás documentación solicitada a Registros Públicos, trámites que se realizaron para el diligenciamiento de la notificación a los integrantes de la Sucesión Indivisa Bohorquez Villavicencio;

Que, con Informe Legal N.º 82-2017-GAL-MDSS de fecha 28 de setiembre de 2017, el Gerente de Asuntos Legales concluye que corresponde requerir a la Oficina de la Central de Notificaciones que realice la notificación a los integrantes de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio conforme a lo establecido por la Ley N.º 27444;

Que, mediante Informe N.º 1572-CN-GM-MDSS-2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, la Jefe de la Oficina de Central de Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián informa respecto al diligenciamiento de las notificaciones de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG a los integrantes de la Sucesión Indivisa Bohorquez Villavicencio, notificaciones realizadas fuera de la ciudad del Cusco, informe que se encuentra con las imágenes (fotografías de las diligencias realizadas); señalando que se ha realizado la notificación a Ruth Esperanza Valdivia Bohorquez, Wilfredo Fernández Bohorquez, Juan Aurelio Valdivia Bohorquez, Juan Carlos Perales Bohorquez, así también precisa que respecto a Roberto Damian Valdivia Bohorquez (fallecido) se visitó la vivienda que consigna como último domicilio (según RENIEC), sin embargo se le ha informado que la viuda de la referida persona ya no vive más en dicho domicilio;

Que, con Informe N.º 1815-CN-GM-MDSS-2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, la Jefe de la Oficina de Central de Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián informa respecto al diligenciamiento de las notificaciones de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG a los integrantes de la Sucesión Indivisa Bohorquez Villavicencio, notificaciones realizadas fuera de la ciudad del Cusco dirigidas a Ruth Esperanza Valdivia Bohorquez, Wilfredo Fernández Bohorquez, Juan Aurelio Valdivia Bohorquez, Juan Carlos Perales Bohorquez, adjuntando los cargos de notificación (actas de notificación, avisos de notificación, cédulas de notificación), de igual manera informa respecto de la diligencia realizada en el último domicilio de Roberto Damian Valdivia Bohorquez (fallecido), adjuntando las fotografías de las diligencias realizadas y los documentos correspondiente del envío de la notificación dirigida a Enrique Celso Valdivia Bohorquez;

Que, a través del Informe N.º 718-2017-SG-MDSS de fecha 12 de diciembre de 2017, el Secretario General remite los documentos originales contenidos en el Informe N.º 431-2017-SG-MDSS (respecto a las notificaciones realizadas a la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio);

Que, con Informe N.º 280-CN-GM-MDSS-2018 de fecha 19 de febrero de 2018, la Jefe de la Oficina de Central de Notificaciones remite la notificación de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG de fecha 10 de abril de 2017 dirigida a Enrique Celso Valdivia Bohorquez (con domicilio en 90 - 31 WHITNEY AVE ELMHURST/NUEVA YORK), notificación realizada mediante publicación, conforme a lo establecido por la Ley N.º 27444;

Que, mediante Oficio N.º 039-2018-SG-MDSS de fecha 13 de marzo de 2018, recepcionado el 16 de marzo de 2018, el Secretario General de la Municipalidad Distrital de San Sebastián se dirige a la Directora de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores - Cusco, solicitando que
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 535-2018-A-MDSS-G

Página 3 de 17





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



informe si el señor Enrique Celso Valdivia Bohorquez, identificado con DNI N.º 41501997, con domicilio en 90-31 Whitney Ave Elmhurst NY 11373 - Nueva York - Estados Unidos de América, ha señalado representante legal en Perú ante el Consulado General del Perú, solicitud que se hace con la finalidad de notificar al citado ciudadano;

Que, con Oficio N.º 045-2018-SG-MDSS de fecha 02 de abril de 2018, recepcionado el 02 de abril de 2018, el Secretario General de la Municipalidad Distrital de San Sebastián se dirige a la Directora de la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores - Cusco, a efectos de reiterar la solicitud realizada mediante Oficio N.º 039-2018-SG-MDSS, solicitando que informe si Enrique Celso Valdivia Bohorquez, identificado con DNI N.º 41501997, con domicilio en 90-31 Whitney Ave Elmhurst NY 11373 - Nueva York - Estados Unidos de América, ha señalado representante legal en Perú ante el Consulado General del Perú, solicitud que se hace con la finalidad de notificar al citado ciudadano;

Que, según Informe N.º 209-2018-SG-MDSS de fecha 13 de abril de 2018, el Secretario General remite la documentación correspondiente a las búsquedas realizadas y copias informativas solicitadas a Registros Públicos a efectos de verificar si Enrique Celso Valdivia Bohorquez ha dejado un representante legal en Perú, remitiendo con ello la Vigencia de Poder de Juan José Valdivia Bohorquez inscrita en la Partida Electrónica N.º 11345675 del Registro de Personas Naturales de Lima (vigencia de poder emitida por el abogado certificador de la Oficina Registral en fecha 11 de abril de 2018). Por otro lado, informa que se ha remitido el Oficio N.º 039-2018-SG-MDSS de fecha 13 de marzo de 2018 a la Oficina Desconcentrada del Ministerio de Relaciones Exteriores en Cusco, mediante el que se consulta si Enrique Celso Valdivia Bohorquez ha dejado representante legal en Perú, de igual manera, señala que se ha reiterado el referido requerimiento mediante Oficio N.º 045-2018-SG-MDSS de fecha 02 de abril de 2018, precisando que hasta la fecha no ha recibido ninguna respuesta;

Que, mediante Of.RE(ODECUSCO) 0045/2018 de fecha 13 de abril de 2018, la señora María Teresa Gonzáles Ledesma, Ministerio de Relaciones Exteriores - Oficina Desconcentrada Cusco, se dirige al Secretario General de la Municipalidad Distrital de San Sebastián e informa que el Consulado General de Perú en Nueva York ha señalado que tras haber realizado la búsqueda en sus archivos no ha encontrado Escritura Pública o documento alguno correspondiente a Enrique Celso Valdivia Bohorquez;

Que, con Informe N.º 202-2016-GAL/MDSS de fecha 24 de abril de 2018, la Gerencia de Asuntos Legales se dirige a la Jefe de la Oficina de Central de Notificaciones a efectos de solicitarle que teniendo en cuenta lo informado por el Ministerio de Relaciones Exteriores - Oficina Desconcentrada Cusco mediante el Oficio precedentemente citado, de conformidad con lo establecido por el Artículo 23º de la Ley N.º 27444 proceda a realizar notificación mediante publicación de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG dirigida al señor Enrique Celso Valdivia Bohorquez identificado con DNI N.º 41501997. Sin perjuicio de ello, se solicita que notifique la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG a Juan José Valdivia Bohorquez en su calidad de apoderado de Enrique Celso Valdivia Bohorquez, ello en mérito a la Vigencia de Poder (otorgada en fecha 05 de abril de 2018) inscrita en la Partida Electrónica N.º 11345675 de la Oficina Registral de Lima;

Que, con Informe N.º 647-CN-GM-MDSS-2018 de fecha 30 de abril de 2018, la Jefe de la Central de Notificaciones informa que se ha realizado el diligenciamiento de la notificación de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG a Juan José Valdivia Bohorquez, en su calidad de apoderado de Enrique Celso Valdivia Bohorquez, quien ha sido notificado en su domicilio real, así como en su domicilio procesal (habiendo sido notificado en fecha 26 de abril de 2018 conforme lo descrito en las cédulas de notificación);

Que, mediante Informe N.º 667-CN-MDSS-2018 de fecha 07 de mayo de 2018, la Jefe de la Central de Notificaciones informa que al haberse agotado todos los medios para realizar la notificación personal a Enrique Celso Valdivia Bohorquez, se ha procedido a realizar la notificación mediante publicación de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG dirigida a Enrique Celso Valdivia Bohorquez, habiéndose realizado las publicaciones correspondiente los días 25, 26 y 27 de abril del año 2018 en el Diario Judicial de Cusco "Diario la República" y los días 26, 27 y 30 de abril del año 2018 en el Diario Oficial del Perú "El Peruano", así también remite las publicaciones realizadas;

Que, según el FUT N.º 078055, Expediente N.º 2753-2018 de fecha 30 de abril de 2018, Juan Carlos Quispe Estrada realiza la devolución de la Notificación N.º 429-2018-CN-GM-MDSS, señalando que la referida notificación contiene un acto administrativo que inicia un procedimiento administrativo, por lo que previamente debe de notificarse al destinatario en forma personal en su domicilio real;

Que, mediante FUT N.º 078405, Expediente N.º 8054-2018 de fecha 03 de mayo de 2018, Juan José Valdivia Bohorquez realiza la devolución de la Notificación 428-2018-CN-GM-MDSS, señalando que no es representante ni apoderado legal de su hermano Enrique Celso Valdivia Bohorquez, ya que en fecha 13 de abril de 2018 mediante Testimonio N.º 1441, Registro N.º 92 - Año 2018, Folio 4568V, Enrique Celso Valdivia Bohorquez ha revocado los poderes que le había otorgado;

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 535-2018-A-MDSS-SG

Página 4 de 17



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



Que, con Informe N.º 671-CN-GM-MDSS-2018 de fecha 10 de mayo de 2018, la Jefa de Central de Notificaciones informa que mediante FUT N.º 078055, Expediente N.º 2753 y mediante FUT N.º 078405, Expediente N.º 8054, el Sr. Quispe Estrada Juan Carlos y Juan José Valdivia Bohorquez, respectivamente, han realizado la devolución de la cédula de notificación N.º 429-2018-GM-MDSS y cédula de notificación N.º 428-2018-GM-MDSS-2018;

Que, a través del Informe N.º 265-2018-GAL/MDSS de fecha 15 de mayo de 2018, la Gerencia de Asuntos Legales solicita a Gerencia de Desarrollo Económico que se emita un informe técnico en el que se señale si en la actualidad el lenocinio denominado "El Palomar" tiene "Compatibilidad de Uso" (Evaluación que realiza la entidad competente con el fin de verificar si el tipo de actividad económica a ser desarrollada por el interesado resulta o no compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación vigente);

Que, mediante Informe N.º 547-FSB-SGLFC-GDE-MDSS-2018 de fecha 15 de mayo de 2018, el Evaluador de Zonificación y Compatibilidad de Uso, señala que respecto al establecimiento denominado "El Palomar" ubicado en Prolongación Av. de la Cultura - Santutis Chico N.º 2515 del distrito de San Sebastián, se ha realizado la evaluación respectiva de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia del Cusco 2013-2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 032-2013-MPC de fecha 22 de octubre de 2013, el que determina que el predio (establecimiento) en referencia se encuentra ubicado de acuerdo al Plano de Zonificación en ZONA RESIDENCIAL PAISAJISTA DE MEDIANA DENSIDAD (RP-3), la misma que "NO ES COMPATIBLE" con el giro de Negocio: "LENOCINIOS-PROSTIBULOS";

Que, con Informe N.º 214-GDE-MDSS-2018 de fecha 15 de mayo de 2018, el Gerente de Desarrollo Económico remite el Informe Técnico de Evaluación de Zonificación y Compatibilidad de Uso;

Que, según el Informe N.º 245-2018-GAL/MDSS de fecha 10 de mayo de 2018, el Gerente de Asuntos Legales se dirige al Secretario General solicitando que informe de manera documentada si los integrantes de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio, al haber sido notificados con la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG de fecha 10 de abril de 2017 han presentado algún descargo y/o documento mediante el que se cuestione la referida resolución;

Que, con Informe N.º 270-2018-SG-MDSS de fecha 14 de mayo de 2018 el Secretario General se dirige a la Responsable de Mesa de Partes Central y a la Responsable de Mesa de Partes del Mercado solicitando que informen si los integrantes de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio han presentado algún descargo han presentado algún descargo mediante el que se cuestiona la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG de fecha 10 de abril de 2017;

Que, mediante Informe N.º 04-LQM-MP-MDSS-2018 de fecha 15 de mayo de 2018, la Responsable de Mesa de Partes del Mercado, informa que no se ha ubicado documento mediante el que los integrantes de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio cuestionen la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG de fecha 10 de abril de 2017. Por otro lado precisa el número de expedientes presentado por Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra mediante el que realiza descargo de la esquila de notificación y Resolución de Instrucción N.º 0096-SGLFC-MDSS-2018;

Que, con Informe N.º 004-TD-SG-MDSS-2018 de fecha 18 de mayo de 2018, la Encargada de Trámite Documentario, indica que al haber realizado la búsqueda en el registro de ingresos del año 2017 y 2018 sólo se ha ubicado el nombre de Juan José Valdivia Bohorquez y Enrique Valdivia Bohorquez. Respecto a Enrique Valdivia Bohorquez precisa que con expediente N.º 15677 ha solicitado el levantamiento de observación;

Que, mediante Informe N.º 302-2018-SG-MDSS de fecha 23 de mayo de 2018, el Secretario General se dirige a Gerencia de Asuntos Legales a efectos de remitir el Informe N.º 04-LQM-MP-MDSS-2018 y el Informe N.º 004-TD-SG-MDSS-2018;

Que, según el Informe N.º 308-2018-GAL/MDSS de fecha 24 de mayo de 2018, el Gerente de Asuntos Legales se dirige al Gerente de Desarrollo Económico para solicitar que remita copias del Expediente N.º 15677-2017 de fecha 05 de setiembre de 2017 presentado por Enrique Celso Valdivia Bohorquez (respecto a levantamiento de observaciones) y del descargo presentado por Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra, respecto a la Esquila de Notificación N.º 179-2018-GDE-MDSS y Resolución N.º 0096-SGLFC-MDSS-2018;

Que, mediante Informe N.º 254-GDE-MDSS-2018 de fecha 29 de mayo de 2018, el Gerente de Desarrollo Económico remite las copias fedatadas del descargo presentado por Ada Rosario Vda. de Zegarra, mediante el Expediente 2101-2018, descargo realizado respecto a la Esquila de Notificación N.º 179-2018-GDE-MDSS y Resolución de Instrucción N.º 0096-SGLFC-MDSS-2018. Es importante precisar que en las copias remitidas se encuentra la copia fedatada del "Acta de Fiscalización N.º 003165" de fecha 05 de agosto de 2017 de la Sub Gerencia de Licencias Comerciales

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 535-2018-A-MDSS-SG

Página 5 de 7





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



Funcionamiento, Unidad de Fiscalización Comercial, documento en el que en el apartado "REPRESENTANTES DEL ESTABLECIMIENTO E INTERVINIENTES" se encuentra señalado "NOMBRE Y APELLIDOS: ENRIQUE CELSO VALDIVIA BOHORQUEZ GRADO DE PARENTESCO: HERMANO DEL TITULAR DNI N.º: 41501997 fecha de recepción: 05 de agosto de 2017 hora de recepción: 11:03 PM", habiéndose consignado de igual manera la firma del administrado;



Que, mediante Informe N.º 339-2018-GAL/MDSS de fecha 01 de junio de 2018, el Gerente de Asuntos Legales se dirige al Gerente de Desarrollo Económico solicitándole que realice la búsqueda y remita el Expediente N.º 15677-2017 de fecha 05 de setiembre de 2017 presentado por Enrique Celso Valdivia Bohorquez (respecto a levantamiento de observaciones), expediente que ha sido remitido a Gerencia de Desarrollo Económico mediante Proveído de Alcaldía N.º 4327;

Que, mediante Informe N.º 81-2018-GJMHD-GDE-MDSS de fecha 27 de junio de 2018 el Asesor Legal de Gerencia de Desarrollo Económico remite al Gerente de Desarrollo Económico el Expediente N.º 15677-2017 de fecha 05 de setiembre de 2017;

Que, con Informe N.º 293-GDE-MDSS-2018 de fecha 28 de junio de 2018, el Gerente de Desarrollo Económico remite el Expediente N.º 15677. Se debe de precisar que en la documentación remitida se encuentra el FUT N.º 010734 de fecha 05 de setiembre de 2017, expediente N.º 15677, el que ha sido presentado por Enrique Celso Valdivia Bohorquez con DNI N.º 41501997 con domicilio Av. de la Cultura N.º 2515 del distrito de San Sebastián; de igual manera al referido FUT se encuentra adjunto un escrito de fecha 04 de setiembre de 2017 (documento) presentado por "ENRIQUE CELSO VALDIVIA BOHORQUEZ, con D.N.I N.º 41501997, con domicilio real en la Av. de la Cultura N.º 2515 del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco" con la firma correspondiente, escrito en el que textualmente se señala que "Ha sido puesto en nuestro conocimiento el Informe Final de Instrucción N.º 547-2017-SGLFC-GDE-MDSS, de fecha 24 de agosto 2017, a cuyo mérito presento éste Escrito, adjuntando prueba nueva para enervar sus efectos: 1.- Respecto al Certificado de Compatibilidad de Uso, referido en el rubro de la Zonificación, debemos mencionar, que conforme hemos expuesto anteriormente, NOS ENCONTRAMOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN ANTE SU DESPACHO, en el que se está discutiendo LOS MISMOS HECHOS, motivo por el cual, no puede ser materia de pronunciamiento en éste procedimiento, MENOS SERVIR DE BASE PARA SANCIONAR A MI REPRESENTADA, habida cuenta que CONTAMOS CON UN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO INDETERMINADA (...)"

Que, según Informe N.º 309-2018-GAL/MDSS de fecha 24 de mayo de 2018, el Gerente de Asuntos Legales se dirige al Gerente de Desarrollo Urbano y Rural con la finalidad de solicitar que remita copias fedatadas del Expediente N.º 2727 de fecha 08 de febrero de 2018 (remitido a su despacho mediante Proveído de Alcaldía N.º 445 de fecha 09 de febrero de 2018) y el Expediente N.º 1021 de fecha 08 de febrero de 2018 (remitido directamente a su despacho), expedientes presentados por Juan José Valdivia Bohorquez;

Que, mediante Informe N.º 399-2018-GDUR.MDSS de fecha 11 de junio de 2018, el Gerente de Desarrollo Urbano y Rural remite las copias del Expediente N.º 2727-2018 y del Expediente N.º 1021-2018;

Que, con "Certificado de Movimiento Migratorio N.º 00212/2018/MIGRACIONES-JZCUS" de fecha 19 de mayo de 2018, el Jefe de la Jefatura Zonal de Migraciones de Cusco de la Superintendencia Nacional de Migraciones certifica el movimiento migratorio de la persona de VALDIVIA BOHORQUEZ, Enrique Celso, con pasaporte C406874, fecha de nacimiento 28/07/1946; en el referido certificado se precisa que VALDIVIA BOHORQUEZ, Enrique Celso ha ingresado al Perú el día 13 de junio de 2017, con procedencia de Estados Unidos, siendo importante señalar que posteriormente al registro de dicho ingreso, no se registra que Enrique Celso Valdivia Bohorquez haya salido del país (Perú);

Que, mediante "Certificado de Movimiento Migratorio N.º 00282/2018/MIGRACIONES-JZCUS" de fecha 05 de julio de 2018, el Jefe de la Jefatura Zonal de Migraciones de Cusco de la Superintendencia Nacional de Migraciones certifica el movimiento migratorio de la persona de VALDIVIA BOHORQUEZ, Enrique Celso, con pasaporte C406874, fecha de nacimiento 28/07/1946; en el referido certificado se precisa que VALDIVIA BOHORQUEZ, Enrique Celso ha ingresado al Perú el día 13 de junio de 2017, con procedencia de Estados Unidos, siendo importante señalar que posteriormente al registro de dicho ingreso, no se registra que Enrique Celso Valdivia Bohorquez haya salido del país (Perú);

Que, con Informe N.º 396-2018-GAL/MDSS de fecha 04 de julio de 2018, el Gerente de Asuntos Legales solicita al Secretario General que realice la diligencia de notificación de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG dirigida al administrado Enrique Celso Valdivia Bohorquez a su domicilio ubicado en Av. La Cultura N.º 2515 del distrito de San Sebastián;

Que, mediante Aviso de Notificación N.º 90 CN-MDSS-2018, dirigido a Enrique Celso Valdivia Bohorquez, con domicilio en Av. La Cultura N.º 2515 del distrito de San Sebastián, se señala que en fecha

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 535-2018-A-MDSS-SG

Página 6 de 17





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



05/07/2018 a horas 15:15 se acudió al domicilio con la finalidad de realizar la notificación de la Carta N.º 244-2018-SG-MDSS, que al no haberse encontrado a persona capaz en el domicilio, se comunica que la notificación se realizará nuevamente (2da visita) el 06/07/2018 a horas 16:00, que en caso de no encontrarse nadie se dejará la referida documentación por debajo o pegado en la puerta del domicilio;



Que, con Acta de Notificación N.º 70, Expediente N.º: Carta N.º 244-2018-SG-MDSS, domicilio: Av. La Cultura N.º 2515 del distrito de San Sebastián, se señala que siendo las 16:00 horas del día 06/07/2018 el notificador se apersonó al domicilio antes indicado correspondiente a Enrique Celso Valdivia Bohórquez para llevar a cabo la diligencia de notificación personal de la Carta N.º 244-2018-SG-MDSS. En las observaciones se señala que: "Al tocar la puerta de ingreso al inmueble, nos respondió un joven varón quien nos confirmó el número del domicilio, quien a su vez consulto a las personas del interior del domicilio al volver a salir se negó a recepcionar la carta y resolución, y proporcionar sus datos. Se procedió a dejar pegado en la puerta";

Que, con Informe N.º 01031-CN-GM-MDSS-2018 de fecha 10 de julio de 2018, la Jefe de la Central de Notificaciones informa respecto al diligenciamiento de la Resolución N.º 193-2017-A-MDSS-SG, señalando que la Carta N.º 244-2018-SG-MDSS destinada a Enrique Celso Valdivia Bohórquez con domicilio en Av. La Cultura N.º 2515 del distrito de San Sebastián, provincia y región Cusco; informa que cuando el notificador se apersonó al domicilio indicado, fue atendido por un joven quien ingresó a preguntar sobre el documento y al retornar se negó a recibir la carta conteniendo la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-MDSS-SG, persona que no quiso brindar sus datos personales; así también precisa que un día antes se dejó el aviso de notificación. Por ello señala que procedió a levantar el acta de notificación y dejarlo pegado en la puerta de ingreso al interior del inmueble, de igual manera adjunta fotografías de la diligencia realizada; en mérito a ello señala que se tiene al administrado por bien notificado conforme a los cargos que se adjuntan;

Que, con Informe N.º 440-2018-SG-MDSS de fecha 12 de julio de 2018, el Secretario General remite los actuados de la diligencia de notificación de la Resolución N.º 193-2017-A-MDSS-SG dirigida a Enrique Celso Valdivia Bohórquez;

Que, según FUT N.º 28488, Expediente N.º 11703 de fecha 11 de julio de 2018, Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra, en calidad de parte integrante de la sucesión indivisa Bohórquez Villavicencio, realiza la devolución de notificación dirigida a Enrique Celso Valdivia Bohórquez, señalando que "(...) el día 06 del presente mes Julio 2018, el notificador de la Municipalidad había dejado la Carta N.º 244-2018-SG-MDSS, de fecha 4 de julio de 2018, adjuntando la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG, de fecha 10 de Abril del 2017, dirigido a Enrique Valdivia Bohórquez. Que, se tiene pleno conocimiento por el personal del Municipio que Enrique Valdivia Bohórquez tiene domicilio permanente en los Estados Unidos de Norte América, y no domicilia en esta ciudad, por lo que DEBE NOTIFICARSE en su domicilio DE DICHO PAÍS. (...)";

Que, con Informe N.º 441-2018-SG-MDSS de fecha 12 de julio de 2018, el Secretario General remite el escrito de devolución de notificación (dirigida a Enrique Celso Valdivia Bohórquez) presentado por Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra;

Que, según FUT N.º 28487, Expediente N.º 11701 de fecha 11 de julio de 2018, Ada Rosario Salinas Vda. De Zegarra, en calidad de integrante de la sucesión indivisa Bohórquez Villavicencio, solicita que se notifique a los herederos legales de Roberto Damian Valdivia Bohórquez, quien ha fallecido el 03 de diciembre de 2016, señalando que "cualquier omisión de la notificación constituye un abuso de derecho, pasible de una denuncia por Abuso de Autoridad, por lo que para evitar denuncias de esta naturaleza SE DEBE CUMPLIR CON NOTIFICAR DEBIDAMENTE a los herederos (...)";

Que, a través del Informe N.º 442-2018-SG-MDSS de fecha 12 de julio de 2018, el Secretario General remite el escrito presentado por Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra, mediante el que solicita se notifique a los herederos legales de Roberto Damian Valdivia Bohórquez;

Que, con FUT N.º 28489, Expediente N.º 11702 de fecha 11 de julio de 2018, Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra, en calidad de parte integrante de la sucesión indivisa Bohórquez Villavicencio, a efectos de garantizar su derecho de defensa, solicita copias simples de todo lo actuado hasta la fecha (todo el expediente);

Que, mediante Informe N.º 443-2018-SG-MDSS de fecha 12 de julio de 2018, el Secretario General pone en conocimiento la solicitud de copias presentada por Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra y solicita que se le remita el expediente para el otorgamiento de copias simples solicitadas;

Que, a través del Informe N.º 426-2018-GAL/MDSS de fecha 19 de julio de 2018, la Gerencia de Asuntos Legales remite el expediente de revocación de licencia de funcionamiento N.º 000908 (en 977)



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 535-2018-A-MDSS-SG

Página 7 de 17





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



fojas) a Secretaría General, con la finalidad de que otorguen las copias solicitadas por Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra;

Que, con Carta N.º 270-2018-SG-MDSS de fecha 24 de julio de 2018, el Secretario General de la Municipalidad Distrital de San Sebastián remite (entrega) copia del expediente completo sobre procedimiento de revocación de licencia de funcionamiento del local lenocinio El Palomar, en 978 folios. El referido documento se encuentra debidamente suscrito por Juan José Valdivia Bohorquez, identificado con DNI N.º 23905539 quien señala "Recibí conforme el expediente en folios 978";

Que, según Informe N.º 472-2018-SG-MDSS de fecha 25 de julio de 2018, el Secretario General devuelve el expediente de revocación de licencia de funcionamiento N.º 000908, al haberse expedido las copias solicitadas; así también remite la Carta N.º 270-2018-SG-MDSS recibida por José Valdivia Bohorquez;

Que, mediante Informe N.º 796-FSB-SGLFC-GDE-MDSS-2018 de fecha 25 de julio de 2018, el Evaluador de Zonificación y Compatibilidad de Uso, emite el "Informe Técnico de Evaluación de Zonificación y Compatibilidad de Uso", informando que ha realizado la evaluación respectiva de acuerdo al Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia del Cusco 2013-2023, aprobado mediante Ordenanza Municipal N.º 032-2013-MPC de fecha 22 de octubre de 2013, que de acuerdo al Plano de Zonificación, el predio ubicado en Prolongación Av. de La Cultura N.º 2515, Santutis Chico del distrito de San Sebastián, se encuentra ubicado en ZONA RESIDENCIAL PAISAJISTICA DE MEDIANA DENSIDAD (RP-3), la misma que no es compatible con el giro de negocio "LENOCINIOS - PROSTÍBULOS";

Que, mediante del Informe N.º 446-GDE-MDSS-2018 de fecha 25 de julio de 2018, el Gerente de Desarrollo Económico remite el Informe N.º 796-FSB-SGLFC-GDE-MDSS-2018;

Que, de los alegatos presentadas por los integrantes de la sucesión indivisa bohorquez Villavicencio, tenemos que respecto a la notificación realizada a los integrantes de la Sucesión Indivisa Bohorquez Villavicencio, se tiene que conforme a lo establecido por el Artículo 203º de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG), en concordancia con lo establecido por el Artículo 21 y Artículo 23 de la misma norma, se ha cumplido con notificar a los integrantes de la Sucesión Indivisa Bohorquez Villavicencio (en adelante Sucesión Indivisa) el inicio del presente procedimiento de revocación de licencia, habiéndoseles notificado la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG, conforme a los cargos de notificación remitidos, que se detallan a continuación:

- Mediante Informe N.º 264-2017-SG-MDSS e Informe N.º 462-CN-GM-MDSS-2017 se remite el cargo de notificación a Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra, en su calidad de integrante de la Sucesión Indivisa y de representante legal de dicha sucesión indivisa.*
- Mediante Informe N.º 1572-CN-GM-MDSS-2017 de fecha 09 de noviembre de 2017, la Jefe de la Oficina de Central de Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián ha remitido el cargo de las notificaciones dirigidas a Ruth Esperanza Valdivia Bohorquez, Wilfredo Fernández Bohorquez, Juan Aurelio Valdivia Bohorquez, Juan Carlos Perales Bohorquez e informa de la diligencia realizada respecto a Roberto Damian Valdivia Bohorquez (fallecido).*
- Mediante Informe N.º 1815-CN-GM-MDSS-2017 de fecha 28 de noviembre de 2017, la Jefe de la Oficina de Central de Notificaciones de la Municipalidad Distrital de San Sebastián ha remitido el cargo de las notificaciones (actas de notificación, avisos de notificación, cédulas de notificación) de Ruth Esperanza Valdivia Bohorquez, Wilfredo Fernández Bohorquez, Juan Aurelio Valdivia Bohorquez, Juan Carlos Perales Bohorquez e informa de la diligencia realizada respecto a Roberto Damian Valdivia Bohorquez (fallecido); de igual modo ha remitido los documentos correspondiente del envío de la notificación dirigida a Enrique Celso Valdivia Bohorquez.*

Que, respecto a las notificación dirigida a Enrique Celso Valdivia Bohorquez, teniendo en cuenta que en el Certificado de Inscripción RENIEC de dicha persona se encuentra señalado como domicilio el 90-31 Whitney Ave Elmhurst NY 11373 - Nueva York - Estados Unidos de América; conforme ha sido señalado en el Informe N.º 1815-CN-GM-MDSS-2017, se ha remitido la notificación a Estados Unidos de América, al referido domicilio ubicado en la ciudad de Nueva York mediante el servicio Courier (mediante el correo certificado), sin embargo la Jefe de Central de Notificaciones informa que la notificación a la persona referida no ha sido posible por correo certificado de los Estados Unidos, pues han indicado que es insuficiente la dirección que se consigna en el Certificado de Inscripción RENIEC; en mérito a ello se han realizado las comunicaciones e indagaciones correspondientes con el Ministerio de Relaciones Exteriores - Cusco (mediante Oficio N.º 039-2018-SG-MDSS, Oficio N.º 045-2018-SG-MDSS y Of.RE(ODECUSCO) N.º 0045/2018) y al haberse agotado todos los medios para realizar la notificación personal a Enrique Celso Valdivia Bohorquez, se ha procedido a realizar la notificación mediante publicación de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG (dirigida a Enrique Celso Valdivia Bohorquez), habiéndose realizado las publicaciones correspondiente los días 25, 26 y 27 de abril del año 2018 en el Diario Judicial de Cusco "Diario la República" y los días 26, 27 y 30 de abril del año 2018 en el Diario Oficial del Perú "El Peruano"; de igual manera, teniendo en cuenta que mediante Informe N.º 209-2018-SG-MDSS, se ha señalado que se ha realizado las búsquedas correspondientes en Registros Públicos a efectos de verificar si Enrique Celso Valdivia Bohorquez ha dejado un representante legal en Perú y como

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 535-2018-A-MDSS-G

Página 8 de 17





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



consecuencia de ello se remite la Vigencia de Poder de Juan José Valdivia Bohorquez (poder otorgado por Enrique Celso Valdivia Bohorquez) inscrita en la Partida Electrónica N.º 11345675 del Registro de Personas Naturales de Lima (vigencia de poder emitida por el abogado certificador de la Oficina Registral en fecha 11 de abril de 2018), por lo que se ha procedido a realizar el diligenciamiento de la notificación de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG a Juan José Valdivia Bohorquez, en su calidad de apoderado de Enrique Celso Valdivia Bohorquez, quien ha sido notificado en su domicilio real, así como en su domicilio procesal (habiendo sido notificado en fecha 26 de abril de 2018 conforme lo descrito en las cédulas de notificación) conforme lo señalado mediante Informe N.º 647-CN-GM-MDSS-2018, sin embargo la referidas notificaciones han sido devueltas, precisando que Juan José Valdivia Bohorquez ha señalado que su hermano Enrique Celso Valdivia Bohorquez ha revocado el poder que le había otorgado mediante testimonio de fecha 13 de abril de 2018. Posteriormente, conforme los documentos detallados en los antecedentes, se ha tomado conocimiento de que Enrique Celso Valdivia Bohorquez se encuentra en Perú y ha señalado ante la Municipalidad Distrital de San Sebastián que su domicilio se encuentra en "Av. de la Cultura N.º 2515 del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco". Por lo que se ha procedido a realizar la diligencia de notificación de la Resolución N.º 193-2017-A-MDSS-SG destinada a Enrique Celso Valdivia Bohorquez en su domicilio ubicado en Av. La Cultura N.º 2515 del distrito de San Sebastián, provincia y región Cusco, diligencia de notificación realizada conforme a lo señalado mediante Informe N.º 01031-CN-GM-MDSS-2018 e Informe N.º 440-2018-SG-MDSS;

Que, conforme a lo previamente expuesto, es necesario pronunciarse respecto a la devolución de notificación (dirigida a Enrique Celso Valdivia Bohorquez) realizada por Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra, en calidad de parte integrante de la Sucesión Indivisa, quien ha manifestado que "(...)se tiene pleno conocimiento por el personal del Municipio que ENRIQUE VALDIVIA BOHORQUEZ tiene domicilio permanente en los Estados Unidos de Norte América, y no domicilia en esta ciudad, por lo que DEBE NOTIFICARSE en su domicilio DE DICHO PAIS (...)" al respecto se debe de señalar que:

- En primer momento, teniendo en cuenta que en el Certificado de Inscripción RENIEC DE Enrique Celso Valdivia Bohorquez se señala como su domicilio el 90-31 Whitney Ave Elmhurst NY 11373 - Nueva York - Estados Unidos de América, por ello se procedió a remitir la notificación a Estados Unidos mediante servicio Courier (mediante el correo certificado), conforme ha sido descrito previamente. Sin embargo, se ha informado que no ha sido posible realizar la notificación a dicha persona por correo certificado de Estados Unidos, indicándose que es insuficiente la dirección que consigna en el Certificado de Inscripción RENIEC.
- Por lo que, conforme a lo establecido por el Artículo 23 de la LPAG se ha procedido a realizar las comunicaciones e indagaciones correspondientes con el Ministerio de Relaciones Exteriores - Cusco (mediante Oficio N.º 039-2018-SG-MDSS, Oficio N.º 045-2018-SG-MDSS y Of.RE(ODECUSCO) N.º 0045/2018); habiéndose agotado de ese modo todos los medios para realizar la notificación personal, por lo que se procedió a realizar las publicaciones respectivas, en atención a lo establecido por el Artículo 23 de la LPAG.
- Así también, (conforme ha sido descrito previamente) en mérito a la Vigencia de Poder de Juan José Valdivia Bohorquez (poder otorgado por Enrique Celso Valdivia Bohorquez) inscrita en la Partida Electrónica N.º 11345675 del Registro de Personas Naturales de Lima (vigencia de poder emitida por el abogado certificador de la Oficina Registral en fecha 11 de abril de 2018), se ha procedido a realizar el diligenciamiento de la notificación de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG a Juan José Valdivia Bohorquez, en su calidad de apoderado de Enrique Celso Valdivia Bohorquez; sin embargo las referidas notificaciones han sido devueltas. En este punto es importante precisar que Juan José Valdivia Bohorquez, mediante FUT N.º 078405 - Expediente N.º 8054 de fecha 03 de mayo de 2018, ha devuelto la notificación manifestando que "(...) la notificación efectuada a mi persona supuestamente como representante o apoderado legal de mi hermano CELSO ENRIQUE VALDIVIA BOHORQUEZ, no me corresponde recibirla por cuanto que el suscrito, no soy representante ni apoderado legal de mi hermano Celso Enrique Valdivia Bohorquez, pues en fecha 13 de abril de 2018 Conforme se tiene del Testimonio N.º mil cuatrocientos cuarentauno (...) mi citado hermano ha revocado el poder otorgado en los poderes siguientes (...) Mi citado hermano tiene como domicilio en los Estados Unidos de Norte América (...)"
- Por lo que, al haberse agotado todos los medios para realizar la notificación personal, conforme a lo establecido por el Artículo 23 de la LPAG, se ha procedido a realizar la publicación de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG; (dirigida a Enrique Celso Valdivia Bohorquez), habiéndose realizado las publicaciones correspondiente los días 25, 26 y 27 de abril del año 2018 en el Diario Judicial de Cusco "Diario la República" y los días 26, 27 y 30 de abril del año 2018 en el Diario Oficial del Perú "El Peruano".
- Posteriormente, mediante Informe N.º 254-GDE-MDSS-2018 de fecha 29 de mayo de 2018, el Gerente de Desarrollo Económico remite las copias fedatadas del descargo presentado por Ada Rosario Vda. de Zegarra, mediante el Expediente 2101-2018, descargo realizado respecto a la Esquela de Notificación N.º 179-2018-GDE-MDSS y Resolución de Instrucción N.º 0096-SGLFC-MDSS-2018, debiendo de advertirse que en las copias remitidas se encuentra copia fedatada del "Acta de Fiscalización N.º 003165" de fecha 05 de agosto de 2017 de la Sub Gerencia de Licencias Comerciales y de Funcionamiento, Unidad de Fiscalización Comercial, documento en el que en el apartado "REPRESENTANTES DEL ESTABLECIMIENTO E INTERVINIENTES" se encuentra señalado "NOMBRE Y APELLIDOS: ENRIQUE CELSO VALDIVIA BOHORQUEZ GRADO DE PARENTESCO: HERMANO DEL TIUTLAR DNI N.º: 41501997 fecha de recepción: 05 de mayo de 2018"

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 535-2018-A-MDSS-G

Página 9 de 17



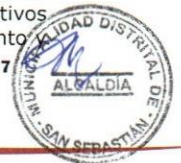


Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



agosto de 2017 hora de recepción: 11:03 PM", de igual manera, se encuentra consignada la firma de la referida persona.

- f) Del mismo modo, en mérito a las diligencias realizadas en el presente procedimiento se ha verificado que en fecha 05 de setiembre de 2017, Enrique Celso Valdivia Bohorquez ha presentado ante la Municipalidad el FUT N.º 010734, expediente N.º 15677, al que se encuentra adjunto un documento de fecha 04 de setiembre de 2017 en el "ENRIQUE CELSO VALDIVIA BOHORQUEZ, con D.N.I N.º 41501997" señala que tiene como domicilio "la Av. de la Cultura N.º 2515 del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco", de igual modo precisa que "NOS ENCONTRAMOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO DE REVOCACIÓN ANTE SU DESPACHO, en el que se está discutiendo LOS MISMOS HECHOS, motivo por el cual, no puede ser materia de pronunciamiento en éste procedimiento, MENOS SERVIR DE BASE PARA SANCIONAR A MI REPRESENTADA, habida cuenta que CONTAMOS CON UN LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO INDETERMINADA"; de ello se desprende que Enrique Celso Valdivia Bohorquez, en un procedimiento análogo al presente procedimiento, ha señalado ante la Municipalidad que su domicilio se encuentra ubicado en el distrito, provincia y departamento de San Sebastián; así también corresponde resaltar que Enrique Celso Valdivia Bohorquez, tiene pleno conocimiento de la existencia y/o tramitación del presente procedimiento de revocación, tal y como lo ha señalado en su escrito, presentado ante la Municipalidad.
- g) Aunado a lo previamente señalado, la Municipalidad ha realizado las gestiones correspondientes y ha obtenido el "Certificado de Movimiento Migratorio N.º 00212/2018/MIGRACIONES-JZCUS" de fecha 19 de mayo de 2018, mediante el que el Jefe de la Jefatura Zonal de Migraciones de Cusco de la Superintendencia Nacional de Migraciones certifica el movimiento migratorio de la persona de VALDIVIA BOHORQUEZ, Enrique Celso, con pasaporte C406874, fecha de nacimiento 28/07/1946; en el referido certificado se precisa que VALDIVIA BOHORQUEZ, Enrique Celso ha ingresado al Perú el día 13 de junio de 2017, con procedencia de Estados Unidos, siendo importante señalar que posteriormente al registro de dicho ingreso, no se registra que Enrique Celso Valdivia Bohorquez haya salido del país (Perú); así también se ha obtenido el "Certificado de Movimiento Migratorio N.º 00282/2018/MIGRACIONES-JZCUS" de fecha 05 de julio de 2018, mediante el que el Jefe de la Jefatura Zonal de Migraciones de Cusco de la Superintendencia Nacional de Migraciones certifica el movimiento migratorio de la persona de VALDIVIA BOHORQUEZ, Enrique Celso, con pasaporte C406874, fecha de nacimiento 28/07/1946; en el referido certificado se precisa que VALDIVIA BOHORQUEZ, Enrique Celso ha ingresado al Perú el día 13 de junio de 2017, con procedencia de Estados Unidos, siendo importante señalar que posteriormente al registro de dicho ingreso, no se registra que Enrique Celso Valdivia Bohorquez haya salido del país (Perú); por lo que, de los certificados previamente descritos se concluye que Enrique Celso Valdivia Bohorquez se encuentra en el Perú desde el 13 de junio de 2017, lo cual tiene correspondencia y/o concordancia con el hecho de que la referida persona se haya apersonado ante la Municipalidad y haya presentado un escrito en el que señala que su domicilio se encuentra ubicado en "la Av. de la Cultura N.º 2515 del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco"; de igual manera se debe de resaltar que en el 05 de julio y 06 de julio de 2018, cuando se realizaron las diligencias de notificación de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG a Enrique Celso Valdivia Bohorquez, la referida persona sí se encontraba en el Perú.
- h) Conforme a lo previamente expuesto, corresponde observar que el Artículo 20 de la LPAG establece que "Artículo 20. Modalidades de notificación. 20.1 Las notificaciones serán efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación: 20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio. 20.1.2 Mediante telegrama, correo certificado, telefax; o cualquier otro medio que permita comprobar fehacientemente su acuse de recibo y quien lo recibe, siempre que el empleo de cualquiera de estos medios hubiese sido solicitado expresamente por el administrado. 20.1.3 Por publicación en el Diario Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación en el territorio nacional, salvo disposición distinta de la ley. 20.2 La autoridad no puede suplir alguna modalidad con otra ni modificar el orden de prelación establecido en el numeral anterior, bajo sanción de nulidad de la notificación. Puede acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estime conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados. (...)"
- i) En concordancia con ello, el Artículo 21 de la LPAG establece que "Artículo 21.- Régimen de la notificación personal. 21.1 La notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año. 21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación.(...)"
- j) De igual modo corresponde observar que respecto al Régimen de Publicación de los actos administrativos, el Artículo 23 de la LPAG establece que "Artículo 23.- Régimen de publicación de actos administrativos. 23.1 La publicación procederá conforme al siguiente orden: 23.1.1 En vía principal, tratándose de disposiciones de alcance general o aquellos actos administrativos que interesan a un número indeterminado de administrados no apersonados al procedimiento





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



sin domicilio conocido. 23.1.2 En vía subsidiaria a otras modalidades, tratándose de actos administrativos de carácter particular cuando la ley así lo exija, o la autoridad se encuentre frente a alguna de las siguientes circunstancias evidenciables e imputables al administrado: - Cuando resulte impracticable otra modalidad de notificación preferente por ignorarse el domicilio del administrado, pese a la indagación realizada. - Cuando se hubiese practicado infructuosamente cualquier otra modalidad, sea porque la persona a quien deba notificarse haya desaparecido, sea equivocado el domicilio aportado por el administrado o se encuentre en el extranjero sin haber dejado representante legal, pese al requerimiento efectuado a través del Consulado respectivo. 23.2 La publicación de un acto debe contener los mismos elementos previstos para la notificación señalados en este capítulo; pero en el caso de publicar varios actos con elementos comunes, se podrá proceder en forma conjunta con los aspectos coincidentes, especificándose solamente lo individual de cada acto."

- k) Es importante precisar que, conforme a las normas previamente señaladas y en mérito a que en el Certificado de Inscripción RENIEC de Enrique Celso Valdivia Bohorquez se señala que su domicilio se encuentra en Estados Unidos de América, la Municipalidad creyó que la referida persona se encontraba en el extranjero, por lo que se procedió a realizar las diligencias correspondientes, en atención a lo establecido por el numeral 21.2 del Artículo 21 de la LPAG, en concordancia con el numeral 23.1 del Artículo 23 de la misma norma, hasta haber realizado la publicación del acto administrativo dirigido a Enrique Celso Valdivia Bohorquez.
- l) Sin embargo, posteriormente la Municipalidad tomó conocimiento que Enrique Celso Valdivia Bohorquez se encuentra en Perú desde el 13 de junio de 2017 (verificándose que dicha persona no se encontraba en el extranjero), que incluso ha presentado un escrito ante la Municipalidad en el que señala cuál es su domicilio actual (ubicado en esta ciudad, en el Distrito de San Sebastián) y de igual modo ha señalado que tiene conocimiento del presente procedimiento de revocación de licencia; por lo que conforme al numeral 21.1 del Artículo 21 de la LPAG (norma que corresponde aplicar en el presente caso), se ha procedido a realizar la notificación personal al "último domicilio que la persona a quien deba notificar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad dentro del último año"; de este modo, se ha cumplido con realizar la notificación en estricta observancia de lo establecido por Ley.
- m) Por ello, respecto a la devoluciones de notificación realizadas por Juan José Valdivia Bohorquez y por Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra (quienes han indicado que Enrique Celso Valdivia Bohorquez tiene domicilio en Estados Unidos de América), se verifica que en las referidas devoluciones, dichas personas (quienes también son integrantes de la Sucesión Indivisa) han omitido señalar que Enrique Celso Valdivia Bohorquez actualmente se encuentra en Perú y que tiene como domicilio "la Av. de la Cultura N.º 2515 del distrito de San Sebastián, Provincia y Departamento del Cusco" (conforme ha sido señalado por él mismo en su escrito presentado ante la Municipalidad); por lo que se evidencia que las referidas devoluciones de notificación han sido realizadas con el único fin de dilatar y obstaculizar el desarrollo del presente procedimiento.

Que, por otro lado, respecto a la notificación dirigida a Roberto Damián Valdivia Bohorquez, y teniendo en cuenta que Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra (en calidad de integrante de la Sucesión Indivisa) ha solicitado que se notifique a los herederos legales de Roberto Damián Valdivia Bohorquez, quien ha fallecido el 03 de diciembre de 2016; al respecto se debe de señalar que:

- a) Conforme a lo establecido por el Artículo 1 de la LPAG "Artículo 1. - Concepto de acto administrativo. 1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta. (...)", por lo que los efectos de los actos administrativos están dirigidos a una persona o personas determinadas (titulares del acto administrativo), en ese sentido cualquier afectación y/o modificación del acto administrativo sólo puede recaer en el titular del acto administrativo.
- b) En concordancia con ello, el Artículo 3 de la Ley N.º 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento establece que "La Licencia de funcionamiento es la autorización que otorgan las municipalidades para el desarrollo de actividades económicas en un establecimiento determinado, en favor del titular de las mismas. (...)"
- c) Es importante observar que el Artículo 660 del Código Civil establece que "Trasmisión sucesoria de pleno derecho. Artículo 660.- Desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores.", en atención a ello, corresponde resaltar que es materia de transferencia sucesoria la "unidad patrimonial", es decir todo aquello que puede ser valorizable monetariamente (activos y pasivos del causante); por ello, la Licencia de Funcionamiento no constituye una unidad patrimonial, ya que no es valorizable monetariamente, por lo que la misma no puede ser materia de transferencia sucesoria.
- d) Por lo que, conforme a lo señalado por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas "17. Así, en este tipo de autorizaciones se presenta el reconocimiento de un derecho preexistente a favor de un individuo (derecho inherente de la persona), a través de la cual se le permite ejercer el referido derecho al reconocerle el cumplimiento de determinados requisitos y condiciones impuestas por la Administración. En el caso de las licencias de funcionamiento, el derecho preexistente se vincula a la libre iniciativa privada para realizar una actividad

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 535-2018-A-MDSS-G

Página 11 de 17





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



- económica, reconociendo que el ejercicio de este derecho no afecta las normas de zonificación y de seguridad en defensa civil. 18. Por tanto, al tratarse de derechos preexistentes, se entiende que estos son reconocidos a favor del titular de los derechos y no a favor de terceros ajenos al administrado. Ello con la finalidad que sea dicho titular quien ejerza los respectivos derechos, y no quienes no han participado de la solicitud de autorización de la licencia de funcionamiento.”
- e) Conforme lo previamente señalado se concluye que “(...) de acuerdo al marco legal vigente, los derechos reconocidos a través del acto administrativo que otorga una licencia de funcionamiento recaen exclusivamente sobre el titular de la misma y no pueden ser objeto de sucesión. (...)”, conforme ha sido analizado y determinado por la Comisión de Eliminación de Barreras Burocráticas de INDECOPI en el Expediente N.º 000198-2012/CEB - 0313-2012/CEB-INDECOPI.
- f) Por lo que, conforme a lo establecido por el marco legal vigente, no corresponde notificar a los sucesores (herederos legales) del fallecido Roberto Damián Valdivia Bohorquez, ya que la Licencia de Funcionamiento no es objeto de sucesión.

Que, ahora bien, respecto a los alegatos presentado por los administrados, se tiene que habiendo sido debidamente notificados todos los integrantes de la Sucesión Indivisa Bohorquez Villavicencio con la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG de fecha 10 de abril de 2017 (mediante la que se da inicio al procedimiento de revocación de la Licencia de Funcionamiento N.º 000908), mediante FUT N.º 006363, Expediente N.º 9749 de fecha 16 de mayo de 2017, Juan José Valdivia Bohorquez y Ada Rosario Salinas Vda. de Zegarra (en adelante los Administrados) han presentado sus alegatos, realizando los siguientes cuestionamientos:

- a. Los Administrados señalan que no ha existido un procedimiento previamente establecido para el trámite de revocación, en el que se les haya otorgado las garantías del caso, que la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG únicamente les reconoce el derecho de presentar alegatos, infringiendo el Principio del Debido Proceso, contraviniendo lo establecido por el Precedente de Observancia Obligatoria Resolución N.º 1535-2010/SC1-INDECOPI; al respecto se debe de señalar lo siguiente:
- Contrariamente a lo alegado por los Administrados, la Municipalidad Distrital de San Sebastián ha cumplido con realizar el presente procedimiento de revocación de Licencia de Funcionamiento N.º 000908 con observancia del Principio del Debido Procedimiento.
 - En ese sentido, en el presente procedimiento, se ha cumplido y se está cumpliendo con observar lo establecido por el Artículo 203 y Artículo 205 de la Ley N.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante LPAG); de este modo, en observancia de lo establecido por el Artículo 203 de la LPAG que prescribe “Artículo 203. Revocación. 203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: (...) 203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. (...) La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. (...)”. En el presente caso, conforme a lo establecido por la norma previamente citada, el procedimiento de revocación ha sido iniciado ya que en la actualidad ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo (de la licencia de funcionamiento) cuya permanencia era indispensable para la existencia de la relación jurídica creada (numeral 203.1.2 del literal 203, Artículo 203), ya que a la fecha no hay compatibilidad de uso entre de la actividad económica de la administrada “lenocinio”, el uso residencial y la zonificación de lugar en donde se encuentra el establecimiento denominado “El Palomar”, conforme lo regulado con el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco 2013 - 2023.
 - De igual manera, en atención a lo establecido por la norma previamente citada, mediante la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG se ha otorgado el plazo de cinco (05) días hábiles a los integrantes de la Sucesión Indivisa a efectos de que presenten sus alegatos, de igual manera se ha citado y señalado claramente que la norma establece que “Artículo 203. Revocación. (...) La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor. (...)”. Por lo que al haber otorgado el plazo establecido por la norma para que los administrados presenten sus alegatos y evidencias a su favor, la Municipalidad no ha vulnerado de ninguna manera el Principio del Debido Proceso o el Principio del Debido Procedimiento, ya que en el plazo otorgado a los Administrados para que presenten alegatos y evidencias a favor, los mismos se encontraban habilitados para presentar las pruebas que estimen pertinentes (conforme han realizado en el presente caso), así como para manifestar los hechos y las normas legales correspondientes para contradecir el procedimiento de revocación de licencia de funcionamiento (conforme han realizado mediante el FUT N.º 006363, Expediente N.º 9749). En ese sentido, es importante resaltar que en la parte

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 535-2018-A-MDSS-SG

Página 12 de 17





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



considerativa de la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG, claramente se ha señalado que en el presente procedimiento de revocación debe de respetarse el procedimiento establecido por el Artículo 203 y Artículo 205 de la LPAG, así como lo establecido en el Precedente de Observancia Obligatoria Resolución N.º 1535-2010/SC1-INDECOPI; con ello, se ha puesto en conocimiento de los Administrados de todos los derechos que les asiste en el presente procedimiento, por lo que en ningún momento se ha generado la indefensión de ningún integrante de la Sucesión Intestada, habiéndose observado el procedimiento establecido en la LPAG.

- Conforme a lo previamente descrito, se debe de señalar que, desde su inicio, el presente procedimiento se ha desarrollado con fiel observancia de la Resolución N.º 1535-2010/SC1-INDECOPI, teniendo en cuenta que ha establecido como Precedente de Observancia Obligatoria que "a) El desconocimiento de derechos o intereses conferidos por un acto administrativo debe respetar los requisitos para efectuar la revocación establecidos en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General. La omisión de cualquiera de dichos requisitos constituye barrera burocrática ilegal. (...)."; por lo que, al haberse observado lo establecido por el Artículo 203 de la LPAG, no se ha infringido lo prescrito por el citado precedente de observancia obligatoria; por otro lado, en relación a lo establecido por la Resolución N.º 1535-2010/SC1-INDECOPI respecto al Artículo 205 de la LPAG, al emitirse la Resolución de Alcaldía N.º 193-2017-A-MDSS-SG aun no correspondía realizar el análisis de la indemnización, pues mediante dicha resolución se dio inicio al procedimiento de revocación de licencia de funcionamiento. Por ello, al haberse cumplido con realizar el procedimiento establecido por el Artículo 203 de la LPAG y haberse otorgado el plazo de 05 días a los integrantes de la sucesión indivisa para que presenten sus alegatos y evidencias a su favor, la Municipalidad ya se encuentra en las condiciones de realizar el análisis y pronunciarse respecto a la indemnización señalada por el Artículo 205 de la LPAG, punto que será analizado posteriormente.
- De igual modo, los Administrados señalan que la Municipalidad no cuenta con un procedimiento para la revocación de los actos, por lo que cualquier actuación que se realice es ilegal e inconstitucional; frente a ello se advierte que (nuevamente) los Administrados incurrir en error al considerar que la Municipalidad debe de diseñar un procedimiento para la revocación de actos, ya que la Municipalidad debe de observar el procedimiento de Revocación establecido en la LPAG, así como el procedimiento señalado en la Resolución N.º 1535-2010/SC1-INDECOPI, los cuales han sido detalladamente observados en el presente caso.
- Así también, conforme a lo establecido por el Artículo 203 de la LPAG, debe de señalarse que la resolución mediante la que se da inicio al presente procedimiento de revocación de licencia de funcionamiento ha sido emitida por el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Sebastián, quien es la más alta autoridad de la Entidad.

b. Por otro lado, los Administrados alegan que se están vulnerando y desconociendo sus derechos adquiridos, ya que su licencia tiene carácter de indeterminada por disposición legal, lo cual habría sido expresamente reconocido por la Municipalidad mediante Resolución de Gerencia Municipal N.º 393-GM-2016-MDSS, señalando que la Ley no tiene carácter retroactivo por disposición expresa del Artículo III del Título Preliminar el Código Civil; al respecto se debe de señalar que:

- Los Administrados de manera errónea señalan que la Municipalidad está vulnerando sus "derechos adquiridos", ya que no están teniendo en cuenta que la norma que invocan, que es el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil que establece "La Ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuera ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú," se encuentra referida a la "Teoría de los Hechos Cumplidos", teoría que se contraponen a la "Teoría de los Derechos Adquiridos"; es por ello que el Artículo 2121 del Código Civil establece que "A partir de su vigencia, las disposiciones de este Código se aplicarán inclusive a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes".
- De igual manera, se debe de aclarar que en la Resolución de Gerencia Municipal N.º 393-GM-2016-MDSS, la Municipalidad ha señalado que la licencia de funcionamiento otorgada a la sucesión indivisa, conforme a Ley, tiene vigencia indeterminada; lo cual no implica de ninguna manera que la Municipalidad se encuentre prohibida de iniciar un procedimiento de revocación de la referida licencia, con observancia de los establecido en la LPAG.
- Así, los Administrados de manera errónea alegan que su licencia tiene carácter de indeterminada por disposición legal, por lo que no se podría desconocer sus derechos adquiridos; sin embargo citan el Artículo III del Título Preliminar del Código Civil, norma que establece que los efectos de las normas se aplican a todo tipo de relaciones y situaciones existentes.





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



- c. Por otro lado, los Administrados alegan que con el presente procedimiento la Municipalidad está violando su derecho de propiedad, de trabajo y de empresa; al respecto se debe de señalar que:
- Al realizar el presente procedimiento de revocación de licencia de funcionamiento, no se está vulnerando ninguno de los derechos alegados por los Administrados, pues la Municipalidad únicamente está ejerciendo una función otorgada por la propia Ley, debiéndose de precisar que los administrados son conscientes desde el momento en que se les otorgó la licencia de funcionamiento que no existía compatibilidad de uso entre la actividad económica que realizan y la zona en la que se encuentra su establecimiento, conociendo por ello que a partir del año 2005 se podía revocar su licencia de funcionamiento.
 - No se está vulnerando el derecho de propiedad, derecho de empresa ni derecho de trabajo de los Administrados, pues los referidos derechos deben de ejercerse con fiel observancia de lo establecido por Ley; sin embargo en el presente caso los Administrados pretenden hacer funcionar un establecimiento "Lenocinio" en un lugar (zona) en el que la Ley prohíbe el funcionamiento de dicho tipo de establecimientos.
- d. Los Administrados afirman que el Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 0081-2004 es el que ha servido para el otorgamiento de su licencia de funcionamiento, por lo que sería falso lo señalado por la Municipalidad respecto a que se les ha otorgado la licencia de funcionamiento en mérito al Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 186-2001-DDU/MDSS-01; al respecto se debe de señalar que los Administrados nuevamente incurrir en error, debiendo de aclararse que en mérito al Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 186-2001-DDU/MDSS-01 se les ha otorgado la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N.º 000908 de fecha 15 de julio de 2002 (que es materia de revocación), y por otro lado el Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 0081-2004 (al que hacen mención) ha servido para que se les otorgue el DUPLICADO DE LICENCIA DE APERTURA N.º 000196.



Que, respecto de la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión de la licencia de funcionamiento del lenocinio denominado el palomar, cuya permanencia era indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, se tiene que el Artículo 203º de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece que "203.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos: 203.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma. 203.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada. (...) La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor (...)"

Que, en el presente caso se advierte que, en la actualidad ha sobrevenido la desaparición de las condiciones que existieron para la emisión de la licencia de funcionamiento del lenocinio denominado "El Palomar", ya que EL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "EL PALOMAR" NO TIENE COMPATIBILIDAD DE USO;

Que, en ese sentido, se debe de observar que cuando se otorgó la licencia de funcionamiento al establecimiento denominado "El Palomar", el Decreto Legislativo N.º 776 - Ley de Tributación Municipal, modificado por la Ley N.º 27180, en su Artículo 71 establecía que "La licencia de apertura de establecimiento tiene vigencia indeterminada. Los contribuyentes deben presentar ante la Municipalidad de su jurisdicción una declaración jurada anual, simple y sin costo alguno, de permanencia en el giro autorizado al establecimiento" ello en concordancia con el Artículo 74 que establece "La renovación de la licencia de apertura de establecimiento sólo procede cuando se produzca el cambio de giro, uso o zonificación en el área donde se encuentre el establecimiento. El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia dentro de los primeros 5 (cinco) años de producido dicho cambio." (Artículos derogados por la Novena Disposición Final, Transitoria y Complementaria de la Ley N.º 28976, emitida el 04 de febrero 2007);

Que, de la norma previamente citada, se pone en evidencia que LA COMPATIBILIDAD DE USO HA SIDO UN REQUISITO INDISPENSABLE PARA QUE SE OTORQUE LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO A LA ADMINISTRADA; por ello, si bien la norma vigente establecía que la licencia de apertura otorgada es de vigencia indeterminada, la misma norma establecía que debía de renovarse la licencia de apertura en los casos de cambio de uso o zonificación del área en donde se encuentra el establecimiento; CON ELLO SE DEMUESTRA EL CARÁCTER ESENCIAL QUE TIENE LA COMPATIBILIDAD DE USO PARA QUE CUALQUIER ESTABLECIMIENTO REALICE SUS FUNCIONES;

Que, en esa misma línea de pensamiento, se debe de observar que el Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 186-2001-DDU/MDSS-01 de fecha 15 de julio de 2002, en mérito al que se otorgó la licencia de funcionamiento a favor de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio señala que "DE LA COMPATIBILIDAD: Uso NO COMPATIBLE con el Uso Residencial, Plano de Zonificación y Uso de Suelo

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 535-2018-A-MDSS-SG

Página 14 de 17





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



establecido en el Plan Urbano 2000: PROLONGACIÓN AVENIDA DE LA CULTURA (...) OBSERVACIONES: La calificación de acuerdo al INDICE DE COMPATIBILIDAD DE USOS del nuevo PLAN DIRECTOR CUSCO 2000 es NO COMPATIBLE, sin embargo de acuerdo a DL N.º 776, y la modificatoria por la ley N.º 27180 establece en su artículo 74 lo siguiente: "El cambio de zonificación no es oponible al titular de la licencia dentro de los primeros cinco años de producido el cambio" y al contar los interesados con una licencia de funcionamiento previa, su compatibilidad por continuidad de servicio se hace extensivo desde la fecha de la aprobación de las ordenanzas municipales 027-MC y 028-MC que aprueban el PLAN DIRECTOR CUSCO 2000, 21 de setiembre de 2000 hasta los cinco años establecidos por ley, que vence el 21 de setiembre de 2005" y finalmente señala "CALIFICACIÓN: COMPATIBILIDAD POR CONTINUIDAD DE SERVICIO";



Que, por ello, en la oportunidad en la que se otorgó la licencia de funcionamiento al establecimiento "El Palomar", el uso del establecimiento no era compatible con el Uso Residencial, Plano de Zonificación y Uso de Suelo establecido en el Plan Urbano 2000, por lo que NO TENIA COMPATIBILIDAD DE USO; sin embargo, debido a que en la fecha en la que se otorgó la normativa vigente establecía que el cambio de zonificación no era oponible al titular dentro de los cinco años de producido el cambio, recién a partir del 21 de setiembre del año 2005 se podía oponer a la administrada, titular del establecimiento "El Palomar", que la actividad económica que desarrollaba no es compatible con la categorización del espacio geográfico establecido en la zonificación, por lo que al no tener compatibilidad de uso, a partir de 21 de setiembre de 2005, la Municipalidad Distrital de San Sebastián, en ejercicio de sus funciones y obligaciones, se encontraba habilitada para realizar el procedimiento de revocatoria de licencia de funcionamiento otorgado a la administrada;

Que, en esa misma línea de pensamiento, también es importante analizar que posteriormente, la Ley N.º 28976 - Ley Marco de la Licencia de Funcionamiento (que se encuentra vigente en la actualidad), en su Artículo 5º estableció que "Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes, de acuerdo con las competencias previstas en la Ley N.º 27972, Ley Orgánica de Municipalidades.", así también en su Artículo 6º establece que "Para el otorgamiento de la licencia de funcionamiento, la municipalidad evaluará los siguientes aspectos: - Zonificación y compatibilidad de uso. - Condiciones de Seguridad de la Edificación. Cualquier aspecto adicional será materia de fiscalización posterior"; ello en concordancia con el Artículo 14º de la misma norma que establece "Artículo 14.- Cambio de zonificación. El cambio de zonificación al que sea afecto un predio, el cual se regula de acuerdo a lo dispuesto por la normativa vigente, no es oponible al titular de la licencia de funcionamiento dentro del plazo de vigencia del instrumento de gestión urbana con el que fue aprobado el cambio de zonificación, el cual no podrá ser menor a 10 años. Únicamente en aquellos casos en los que exista un alto nivel de riesgo o afectación a la salud, la municipalidad, con opinión de la autoridad competente, puede notificar la adecuación al cambio de la zonificación en un plazo menor";

Que, en mérito a las normas previamente citadas, que en la actualidad se encuentran vigentes, se tiene que las municipalidades provinciales y distritales (según sus competencias) tienen la función y obligación de fiscalizar las licencias de funcionamiento otorgadas, y de igual manera, en la actualidad la zonificación y compatibilidad de uso siguen siendo requisitos indispensables para que se otorgue la licencia de funcionamiento, por lo que tienen carácter esencial para que cualquier establecimiento realice sus funciones;

Que, de acuerdo a lo previamente expuesto, se concluye que en la actualidad procede revocar la licencia de funcionamiento al establecimiento denominado "El Palomar", pues en la actualidad ha sobrevenido la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo (de la licencia de funcionamiento), cuya permanencia es indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, ya que a la fecha no hay compatibilidad de uso entre de la actividad económica de la administrada "lenocinio", el uso residencial y la zonificación de lugar en donde se encuentra el establecimiento denominado "El Palomar", conforme lo regulado con el Plan de Desarrollo Urbano de la Provincia de Cusco 2013 - 2023;

Que, respecto de los motivos por los que en el presente caso no corresponde otorgar indemnización, se tiene que el numeral 205.1 del Artículo 205º de la LPAG establece que "205.1 Cuando la revocación origine perjuicio económico al administrado, la resolución que la decida deberá contemplar lo conveniente para efectuar la indemnización correspondiente en sede administrativa. (...)"; se debe analizar si la revocación de la Licencia de Funcionamiento N.º 000908 da lugar a que se otorgue una indemnización a favor de los integrantes de la sucesión indivisa Bohorequez Villavicencio;

Que, en atención a ello, partimos analizando que los elementos constitutivos de la responsabilidad civil son "a) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto de hacerse responsable civilmente por los daños que ocasione. b) La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. c) El factor de atribución, o sea el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto. d) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento y el daño producido. e) El daño, que comprende las consecuencias derivadas de la lesión del bien jurídico tutelado";



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 535-2018-AL-MDSS-SG

Página 15 de 17



Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



Que, por otro lado, es imprescindible observar que el Artículo 238° de la LPAG establece que "238.1 Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas. 238.2 En los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero. Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias. 238.3 La declaratoria de nulidad de un acto administrativo en sede administrativa o por resolución judicial no presupone necesariamente derecho a la indemnización. 238.4 El daño alegado debe ser efectivo, valuable económicamente e individualizado con relación a un administrado o grupo de ellos. (...)" (el subrayado me corresponde); por lo que, del análisis de la referida norma, se observa que el primer párrafo del numeral 238.2 individualiza los supuestos de ruptura de nexo causal;

Que, respecto a los supuestos de ruptura del nexo causal, se tiene que "Los supuestos de ruptura del nexo causal son causas extrañas o ajenas (fortuito, fuerza mayor, hecho del tercero y hecho de la víctima o acreedor) que desvirtúan o excluyen la presunta responsabilidad de un sujeto por la generación de daños" (el resaltado me corresponde); es por ello que cuando se habla del daño ocasionado por el "hecho generado por la propia víctima", se debe de resolver sobre la base del "Principio de Autoresponsabilidad";

Que, en el presente caso, los integrantes de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio, desde el momento en el que solicitaron la licencia de funcionamiento (esto es antes de que les haya sido otorgada la referida licencia) tenían pleno conocimiento que no existía compatibilidad de uso entre la zonificación y el área en el que se encuentra el establecimiento para el que solicitaron la licencia de funcionamiento, de igual manera tenían pleno conocimiento de que dicha incompatibilidad les sería oponible a partir del 21 de setiembre de 2005, pues todo ello se encuentra claramente descrito en el Certificado de Compatibilidad de Uso N.º 186-2001-DDU/MDSS-01 de fecha 15 de julio de 2002 (analizado en el punto 9 de la presente opinión). De este modo, se encuentra plenamente acreditado que los integrantes de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio conocían que la licencia de funcionamiento que solicitaron podía ser revocada en cualquier momento a partir del año 2005, siendo conscientes desde el inicio de que el funcionamiento del lenocinio "El Palomar" en el área en el que se encontraba (y encuentra actualmente) no tenía (ni tiene actualmente) compatibilidad de uso con la zonificación; por lo mismo en todo momento eran conscientes de que se encontraban (y actualmente se encuentran) contraviniendo las normas con rango de Ley (ordenanzas municipales) que aprueban la zonificación;

Que, por ello, se verifica que en el presente caso NO HAY LUGAR A LA REPARACIÓN (indemnización) POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN, ya que nos encontramos en el supuesto establecido por el numeral 238.2 del Artículo 238 de la LPAG, ya que el "daño" que generará la revocación de la licencia de funcionamiento, es consecuencia de un hecho determinante del administrado (del hecho realizado por el propio administrado), esto es que el daño patrimonial que generaría la revocación de la licencia de funcionamiento, es consecuencia directa del hecho de que los integrantes de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio hayan solicitado licencia de funcionamiento para el lenocinio "El Palomar" siendo conscientes de que no existía compatibilidad de uso y de que a partir del mes de setiembre del año 2005 la licencia de funcionamiento que se les otorgó podía ser revocada en cualquier momento. Así también se debe de resaltar que los integrantes de la sucesión indivisa tienen conocimiento de que desde el año 2002 (en el que se les otorgó la licencia de funcionamiento), de manera continua y hasta la actualidad se encuentran contraviniendo normas con rango de Ley (ordenanzas municipales) mediante la que se aprueba la zonificación de la provincia de Cusco;

Que, lo previamente expuesto, se encuentra en concordancia con lo establecido por la Resolución N.º 1535-2010/SC1-INDECOPI, mediante la que se ha establecido como precedente de observancia obligatoria que "(...) c) Cuando el cambio de circunstancias que origina la revocación es atribuible al propio administrado, no resulta aplicable el procedimiento de revocación regulado en los artículos 203 y 205 de la Ley 27444 (...)" ; por ello, en el presente caso NO CORRESPONDE APLICAR LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 205 de la LPAG (no corresponde otorgar indemnización) ya que el cambio de circunstancias que origina la revocación -que en el presente caso es que NO EXISTE COMPATIBILIDAD DE USO-, es atribuible al propio administrado, pues los integrantes de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio eran conscientes, desde el momento en el que solicitaron la licencia de funcionamiento, de que no existía compatibilidad de uso y que a partir del año 2005 la licencia de funcionamiento que se les otorgó podía ser revocada;

Que, mediante Opinión Legal N.º 367-2018-GAL/MDSS, de fecha 02 de agosto de 2018, la Gerencia de Asuntos Legales opina por lo siguiente:

- a. PROCEDE REVOCAR LA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N.º 000908 de fecha 15 de julio de 2002 otorgada a la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio para el funcionamiento del establecimiento denominado "El Palomar", ya que a la fecha han desaparecido las condiciones

RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N.º 535-2018-A-MDSS-SG

Página 16 de 17





Municipalidad Distrital de San Sebastián - Cusco



exigidas legalmente para la emisión de la licencia de funcionamiento, cuya permanencia es indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, ya que en la actualidad no hay compatibilidad de uso entre la actividad económica de la Sucesión Indivisa "Ienocinio", el uso residencial y la zonificación de lugar en donde se encuentra el establecimiento denominado "El Palomar".

- b. NO PROCEDE otorgar la indemnización por Revocación, no correspondiendo aplicar el Artículo 205 de la LPAG, ya que el cambio de circunstancias que origina la revocación es atribuible al propio administrado.
- c. PROCEDE que se emita la Resolución de Alcaldía mediante la que se resuelve REVOCAR la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N.º 000908 de fecha 15 de julio de 2002 otorgada a la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio para el funcionamiento del establecimiento denominado "El Palomar"; correspondiendo otorgar el plazo de 15 días hábiles a los administrados a efectos de que puedan ejercer el derecho de interponer recurso de reconsideración.

Estando a lo expuesto de conformidad por el Artículo 20º, numeral 6), 17) de la Ley N.º 27972 Ley Orgánica de Municipalidades y normas a fines;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO N.º 000908 de fecha 15 de julio de 2002 otorgada a la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio para el funcionamiento del establecimiento denominado "El Palomar", ya que a la fecha han desaparecido las condiciones exigidas legalmente para la emisión de la licencia de funcionamiento, cuya permanencia es indispensable para la existencia de la relación jurídica creada, ya que en la actualidad no hay compatibilidad de uso entre la actividad económica de la Sucesión Indivisa "Ienocinio", el uso residencial y la zonificación de lugar en donde se encuentra el establecimiento denominado "El Palomar".

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el otorgamiento de la indemnización por Revocación, por lo que no corresponde aplicar el Artículo 205º de la LPAG, ya que el cambio de circunstancias que origina la revocación es atribuible al propio administrado.

ARTÍCULO TERCERO: OTORGAR, otorgar el plazo de 15 días hábiles a los administrados a efectos de que puedan ejercer el derecho de interponer recurso de reconsideración.

ARTÍCULO CUARTO: DISPONER, que la Oficina de Central de Notificaciones cumpla con notificar a cada uno de los integrantes de la sucesión indivisa Bohorquez Villavicencio.

ARTÍCULO QUINTO: DISPONER, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Económico y demás Gerencias según corresponda el cumplimiento de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER, que la Oficina de Tecnología y Sistemas Informáticos publique la presente Resolución en el Portal Institucional de la Municipalidad Distrital de San Sebastián (www.munisansebastian.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

WNM/MAAV/SG

cc
Alcaldía
Gerencia Municipal
Gerencias
Archivo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN SEBASTIÁN

Andmar Sicus Cahuana
ALCALDE

